

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2014-00455
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JAIRO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO
Ejecutada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** con memorial visible a folios 554-561 del expediente.

### CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(...)

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(...)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva

providencia, y también **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad ejecutada propuso en forma oportuna, dentro del término de contestación de la demanda, como excepciones de mérito las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, BUENA FE, INNOMINADAS”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; BUENA FE, e INNOMINADAS, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, sólo resulta procedente dar trámite a las excepciones de “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COMPENSACIÓN**”, y “**NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**”, por ser las únicas de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

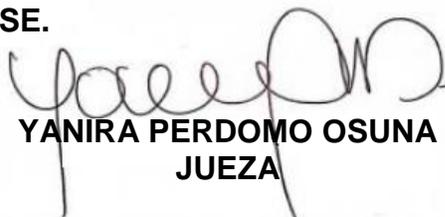
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; BUENA FE, INNOMINADAS”, invocada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COMPENSACIÓN**”, y “**NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**”, formuladas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** -, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. 81621 del C.S de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante a folio 175-178 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **036** de fecha **17-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2014-455**